

ORDENANZA FISCAL N° 23

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

APROB. BOPZ N° 297 DE 28/12/2012

ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

Objeto y hecho imponible

Artículo 1.º Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de aguas residuales, que se regirá por la presente, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales que existirá siempre que se produzca la incorporación conjunta de aguas pluviales y/o residuales a colectores y canalizaciones de titularidad o mantenimiento municipal.

2. Todas aquellas viviendas, locales, instalaciones industriales o agrícolas, etc, que dispongan de cualesquiera fuentes de abastecimiento de agua vendrán obligados al uso de la red de alcantarillado municipal, mediante la correspondiente acometida de vertido independientemente de la titularidad del abastecimiento, cuando la distancia entre dicha red y la primera arista del edificio no exceda de 50 metros.

Se considera zona de influencia, y por tanto aconsejable la conexión a la red municipal de saneamiento de aguas residuales, cuando el punto de vertido se halle a menos de 200 metros de aquella, pudiendo disminuirse esa distancia cuando razones técnicas impidan dicha conexión. Su instalación deberá efectuarse de acuerdo con un proyecto municipalmente aprobado.

Art. 3.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la prestación.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir de la misma cuando se produzca el devengo.

Sujetos pasivos

Art. 4.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales previsto en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y demás entidades carentes de personalidad jurídica, titulares de una vivienda, actividad, comercio, industria o establecimiento similar, que produzcan aguas residuales y las viertan mediante conexión a la red pública u otras canalizaciones de titularidad o de mantenimiento municipal.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La condición de usuario vincula a la aceptación y cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza fiscal y en el resto de disposiciones que regulan el servicio.

Art. 5.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 41 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 6.º Formalización del uso del servicio.

1. En los casos de abastecimiento de agua por contador, la formalización del uso del servicio de saneamiento se producirá en la misma póliza o contrato de abastecimiento, de la que se inferirá la aceptación por parte del solicitante o su representante de las condiciones de prestación del servicio.

2. En los casos de abastecimiento de agua por medios distintos: pozo, canal superficial, etc., o en aquellas instalaciones que cuenten con contador de vertido. La formalización del uso del servicio de saneamiento se producirá mediante póliza extendida con los mismos requisitos formales del punto anterior.

3. En los apartados 1 y 2, la póliza tendrá efectos sustitutivos de la liquidación de alta. La póliza se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos vertidos con usos, tarifas u otras condiciones diferentes. Excepcionalmente, en el caso de contadores divisionarios en los que coincidan un uso doméstico con un uso comercial o industrial y sea técnicamente inviable la independización de los vertidos, podrá extenderse una única póliza prevaleciendo a todos los efectos el uso comercial o industrial.

4. Los titulares de fuentes de abastecimiento no municipal que, aun utilizando la red municipal de alcantarillado, no hayan formalizado su relación a través de la correspondiente póliza, podrán hacerlo en los tres meses siguientes a la fecha en que la fuente de abastecimiento se ponga en funcionamiento. De no hacerlo así, el Ayuntamiento procederá a dar de alta de oficio al titular, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales a que hubiera lugar.

5. En los supuestos incluidos en el apartado 4, la práctica de las correspondientes liquidaciones, tanto provisionales como definitivas, producirán alta, con carácter formal, en el padrón de la tasa. Igualmente producirán alta en dicho Padrón las actuaciones derivadas de las Actas de la Inspección.

6. Para todos los supuestos incluidos en el presente artículo, el Ayuntamiento, previos los informes técnicos en su caso, podrá comprobar los datos presentados por el solicitante practicando, con lo que resulte de ello, las liquidaciones correspondientes.

Art. 7.º Cambio de titular y subrogación.

En lo que se refiere al cambio de titular y subrogación se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal número 20, reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Art. 8.º Extinción de la obligación de contribuir.

Se considerará extinguida la obligación de contribuir cuando el usuario solicite la baja y cese la posibilidad de realizar vertidos mediante el desmontaje del contador (en el caso de agua a través de la red municipal); el taponamiento de la toma de agua (en el caso de agua a tanto alzado y canal superficial); el sellado del pozo; o por cualquier otra circunstancia técnica suficientemente acreditada.

Determinación de los consumos y cuota

Art. 9.º Determinación de los consumos.

Se considera que la cantidad de agua vertida equivale a la cantidad de agua consumida en metros cúbicos, independientemente de su origen o naturaleza. Para la determinación de la cantidad de agua consumida se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal número 23, reguladora de la tasa por la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable.

Art. 10. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua en metro cúbico, consumida en la finca en cada trimestre.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Uso doméstico en domicilios particulares:

- De 0 a 18 metros cúbicos, 0,24 euros/metro cúbico.
- De 18 a 50 metros cúbicos, 0,47 euros/metro cúbico.
- Más de 50 metros cúbicos, a 0,70 euros/metro cúbico.
- Cuota fija trimestral: 5,20 euros.

Cuando la facturación se realice a una comunidad de propietarios que no tenga instalados contadores individuales, los tramos de consumos para la aplicación de las tarifas, serán el resultado de multiplicar cada tramo de consumo por el número de tomas individuales que exista tras el contador.

Para el cálculo de la deuda tributaria a satisfacer por la comunidad de propietarios, a cada tramo de consumo resultante, se le aplicarán las tarifas generales establecidas en el cuadro de tarifas.

b) Fincas o locales no destinados exclusivamente a vivienda.

- De 0 a 30 metros cúbicos, 0,34 euros/metro cúbico.
- De 30 a 70 metros cúbicos, 0,66 euros/metro cúbico.

- Más de 70 metros cúbicos, a 0,98 euros/metro cúbico.
- Cuota fija trimestral: 7,28 euros.

Art. 10 bis. *Bonificación social de la cuota.*

Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota tributaria, previo informe preceptivo de los servicios sociales competentes, a aquellos sujetos pasivos que no cuenten con ningún ingreso dentro de su unidad familiar cuando hayan consumido una cantidad igual o inferior a 18 metros cúbicos trimestrales. Cuando el consumo sea superior, la bonificación solo se aplicará a este primer tramo de consumo (hasta 18 metros cúbicos) debiendo calcularse la cuota tributaria a partir del siguiente tramo, aplicando las tarifas establecidas en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

En todo caso para la aplicación de esta bonificación deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Coincidencia de domicilio de empadronamiento y de contrato de abastecimiento de agua.
- Encontrarse en situación económica especialmente desfavorecida: a tal efecto se considerará que reúnen dicha condición las unidades de convivencia que no cuenten con ningún ingreso.
- Disponer de contrato de suministro individual de agua en el domicilio; o contrato de suministro colectivo o comunitario, ambos tributando por tarifa doméstica.
- No exceder el consumo de agua de 18 metros cúbicos al trimestre por vivienda. Si se excede dicho consumo, la bonificación solo se practicará solo sobre el primer tramo del régimen de tarifas.

Coste: Ninguno.

- La bonificación deberá renovarse trimestralmente.

Liquidación e ingreso

Art. 11. Liquidación e ingreso.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Obligaciones, prohibiciones, infracciones y régimen sancionador

Art. 12. Obligaciones y sanciones específicas del usuario.

- Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc., para el correcto montaje o desmontaje del contador.
- Cambiar o modificar el emplazamiento del aparato de medida o las dimensiones y características de la instalación, previa solicitud de autorización de desprecintado del contador, cuando no reúnan las condiciones reglamentarias.
- Darse de alta para utilizar el servicio, suscribiendo la póliza correspondiente a nombre del usuario del servicio.
- Conservar el aparato medidor, evitando daños en su funcionamiento y sin alterar los precintos de seguridad.
- Solicitar la baja de la póliza de abastecimiento vigente cuando se transmita la propiedad de la finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual ocupara la misma y facilitar el acceso a ella para proceder al desmontaje del contador.
- Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el servicio se estimen necesarias.
- Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su póliza de abastecimiento.
- Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.
- Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en la póliza de abastecimiento.
- Facilitar la lectura del contador, en caso de ausencia en el momento de toma de lectura, por cualquiera de los medios adecuados para ello.

k) Mantener actualizados dirección y, en su caso, teléfono de contacto, mientras existan pólizas de agua sin baja confirmada a nombre del usuario.

Art. 13. Infracciones específicas de saneamiento:

- a) Utilizar el servicio público sin autorización.
- b) La obtención del servicio por alguno de los medios señalados en el artículo 636 del Código Penal.
- c) Facilitar datos falsos a la hora de suscribir la póliza de abastecimiento.
- d) El incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones contraídas.
- e) Impedir la comprobación del disfrute del servicio autorizado.
- f) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar la utilización del servicio.
- g) La alteración de los precintos, cerraduras o aparatos de medida instalados.
- h) Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.
- i) Los daños a las acometidas, obras e instalaciones de la red de alcantarillado y estaciones depuradoras, ya sea causados maliciosamente o por negligencia.
- j) La evacuación a la red de alcantarillado de vertidos no permitidos.
- k) La negativa a facilitar la inspección o a suministrar datos o muestras de vertidos.

Art. 14. Régimen sancionador por incumplimiento de las normas relativas a la prestación del servicio. Será de aplicación el mismo régimen sancionador del servicio de abastecimiento de agua potable, recogido en la Ordenanza fiscal número 23, reguladora de la tasa por la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable.

Art. 15. Infracciones y sanciones tributarias:

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición derogatoria

Única. — La entrada en vigor de la presente ordenanza deroga la Ordenanza fiscal número 20, reguladora de la tasa por la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza fiscal regirán las normas de la Ordenanza fiscal general.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación al trimestre siguiente a su publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.